

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1616

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 28 de septiembre de 2022

**Proceso de Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Incidente de Cobro de
Honorarios Profesionales**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 750822022.

El Licenciado **Omar Efraín Rodríguez Delegado**, actuando en su propio nombre y representación, interpone Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales en contra del señor **Salvador Chávez Gallego**, dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización propuesto por el Licenciado Eduardo Mata Botacio, actuando en nombre y representación de Salvador Chávez Gallego, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de expresar nuestra posición en relación con el incidente de cobro de honorarios presentado dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, el 21 de julio de 2022, el Licenciado **Omar Efraín Rodríguez Delegado**, actuando en su propio nombre y representación, interpuso un incidente de Cobro de Honorarios Profesionales en contra de **Salvador Chávez Gallego**, dentro de la demanda contenciosa administrativo de indemnización propuesto por el Licenciado Eduardo Mata Botacio, actuando en nombre y representación de Salvador Chávez Gallego,

para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados; el cual sustentó, entre otras cosas, en lo siguiente:

PRIMERO: Que el suscrito, en calidad del profesional del derecho, representó al señor SALVADOR CHAVEZ GALLEGO dentro del Proceso Contencioso-Administrativo que el mismo interpuso en contra de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) a fin de que esta entidad pública y/o el Estado panameño lo indemnizara por los daños y perjuicios que le ocasiono al mismo producto de un accidente de tránsito.

SEGUNDO: Que el señor SALVADOR CHAVEZ GALLEGO me ‘revocó’ el poder sin haberme reconocido ni pagado mis honorarios profesionales y/o costas por razón del trabajo en derecho que le realice en el proceso judicial en referencia.

TERCERO: Que pese a los requerimientos que le he realizado al señor SALVADOR CHAVEZ GALLEGO para que me cancele mi (sic) honorarios profesionales y/o costas por el trabajo en derecho que le preste al mismo en la causa en referencia, el mismo se niega, sin ninguna justificación válida, a cumplir su obligación legal para con el suscrito.

CUARTO: Que el proceso contencioso-administrativo que nos ocupa fue resuelto a favor del señor SALVADOR CHAVEZ GALLEGO, mi ex-representado, mediante Sentencia de 24 de noviembre de 2021, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en donde se decretó a favor del mismo una ‘Condena en Abstracto.’” (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Por último el recurrente, solicitó al Tribunal se sirva fijar y/o tasar los honorarios profesionales y/o costas que debe reconocerle el señor Salvador Chávez Gallego por el trabajo en derecho que realizó dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización, tomando en cuenta la tarifa de honorarios profesionales para los abogados de la República de Panamá, más las costas, gastos e intereses legales correspondientes, con fundamento en el Acuerdo 609-A de 4 de junio de 2021 y los artículos 697 y 1345 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera emitió la Providencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual admitió el incidente presentado, ordenando en ese mismo acto que se le corriera traslado al señor **Salvador Chávez Gallego**;

sin embargo, **al momento que se recibe el expediente judicial en la Procuraduría de la Administración, éste no había comparecido al Tribunal para contestar dicha demanda** (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho desea dejar constancia que el proceso principal emerge de una demanda contencioso administrativa de indemnización en la que nos corresponde la defensa de los intereses del Estado; razón por la cual somos del criterio que no le compete a la Procuraduría de la Administración emitir una opinión respecto del incidente en estudio, habida cuenta que no se trata de un reclamo en contra del Estado; **máxime que las normas que regulan la materia atribuyen esa facultad al juez de la causa**, tal como expondremos en los párrafos que suceden.

En este sentido, la parte actora pretende que la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de la instancia, tase los honorarios profesionales que le corresponde por la interposición de la demanda contencioso administrativa de indemnización, en representación de **Salvador Chávez Gallego** para que para que se condenara a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados, acción que fue interpuesta el 2 de julio de 2019; la que fue admitida a través de la Providencia de veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), según consta en el expediente 460-19, el cual reposa en los estrados del Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante la Sentencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, condena al Estado panameño a indemnizar a Salvador Chávez Gallego, por los daños y perjuicios causados a consecuencia del delito de lesiones personales del que fue víctima por parte del señor Domingo Osses Guerrero, servidor público de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que actuaba en el ejercicio de sus funciones, y además se indica en dicho fallo

que, en atención a que los perjuicios causados configurados como daño material y moral no pudieron ser debidamente tasados por el Tribunal, por lo escaso del material probatorio que lo sustentaba, **la condena es en Abstracto**, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial (Cfr. fojas 237 a 257 del expediente 460-19).

Por otro lado, este Despacho observa que dentro del proceso que se surtió ante este Tribunal, el Licenciado Eduardo Mata Botacio (apoderado principal) y la Licenciada Margarita Edith Morón y el Licenciado **Omar Efraín Rodríguez Delegado** (abogados sustitutos) en virtud de Poder Especial que les fuera otorgado por Salvador Chávez Gallego, presentaron la demanda de indemnización para que para que se condenara a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

Según se desprende de las constancias procesales, el incidentista señala que el poder de representación (abogado sustituto) le fue revocado dentro del proceso de indemnización antes referido; sin embargo, **el actor no ha indicado la fecha en que dicho poder le fue revocado, ni el estado en que se encontraba el proceso en ese momento; así como tampoco el trabajo realizado por el Licenciado Omar Efraín Rodríguez Delegado, durante el curso del mismo** (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, debemos observar lo señalado en el artículo 644 del Código Judicial, norma que en su parte pertinente dice así:

“Artículo 644. Todo poder es revocable libremente por el poderdante; pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial.

El Juez, al dar por revocado el poder, expresará la persona con quien se debe seguir el proceso.

El apoderado sustituido tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, que serán tasados por el Juez en relación al trabajo y el estado del proceso.” (Lo subrayado y destacado es nuestro).

Asimismo, es de igual importancia considerar los distintos factores que se analizan para efectos de fijar los honorarios profesionales, mismos que están establecidos en el artículo 15 del Código de Ética y Responsabilidad Profesionalidad del Abogado, que señala que el abogado al fijar los honorarios profesionales, debe evitar recargos que excedan un estimado justo de sus consejos y servicios, siendo algunos de estos: el tiempo, el trabajo requerido y la índole de la causa; el éxito obtenido y su trascendencia; el grado de participación del abogado en el estudio, planeamiento y desarrollo del asunto, etc.

De igual forma, este Despacho advierte, la inexistencia de un contrato de servicios profesionales, entre el Licenciado **Omar Efraín Rodríguez Delegado** y el señor Salvador Chávez Gallego.

En este sentido, dada la inexistencia de un contrato entre las partes para la determinación del monto de los honorarios profesionales del recurrente, el presente incidente debe atenderse conforme a lo establecido por la Ley 9 de 18 de abril de 1984, “Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía”, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, la cual en el artículo 17 dispone lo siguiente:

“Artículo 17: Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigente.” (El subrayado es nuestro).

Dentro del contexto anteriormente expresado, el Acuerdo 609-A de 4 de junio de 2021, por la cual se aprueba la tarifa de honorarios profesionales mínimos de los abogados en la República de Panamá, el que en su artículo 1 establece que, “La presente Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos contiene las disposiciones que regulan los honorarios mínimos de los abogados en la República de Panamá.” (Cfr. Gaceta Oficial Digital 29309-B de 16 de junio de 2021).

Por otra parte, tomando en consideración las circunstancias anteriormente esbozadas, el fundamento legal y los factores que consideramos deben tomarse en cuenta

para determinar los honorarios reclamados por el Licenciado **Omar Efraín Rodríguez Delegado**, se concluye que el incidentista no ha cumplido con la carga procesal de probar su pretensión, establecida en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADO el Incidente de Cobro De Honorarios Profesionales** presentado por el Licenciado **Omar Efraín Rodríguez Delegado**, actuando en su propio nombre y representación, en contra del señor Salvador Chávez Gallego.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General